

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), seis (06) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 440 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 14 ley 820 de 2003, procede el Juzgado a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo Mínima Cuantía de NUBIA PARRA LEAL en contra de CRISTIAN GONZALEZ RUBIO, adelantado a continuación del proceso de Restitución de Inmueble arrendado invocado entre las mismas partes.

ANTECEDENTES

Proferida la sentencia que desatara la litis dentro del primigenio proceso, la demandante presentó acción ejecutiva a efecto de solicitar mandamiento de pago por las sumas memoradas en su líbello y con el objeto de obtener el pago de las obligaciones a cargo de la parte pasiva, demanda que se suplicó dentro del término previsto en el artículo 35 de la Ley 820 de 2003, lo que condujo a este despacho judicial mediante auto calendado 27 de mayo del cursante año a librar mandamiento, adicionado conforme a proveído de fecha 19 de julio de 2021, providencias notificadas por estado al demandado CRISTIAN GONZALEZ RUBIO, quien dentro de la oportunidad prevista en la ley para pagar y/o excepcionar guardó silencio, como lo anotan los informes secretariales visibles a folio 13 de la presente actuación.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda está desprovista de formalidad alguna atendiendo el precepto legal citado (artículo 306 *Ejusdem*), siendo el título base de la ejecución con el libello se trajo el escrito visto en el archivo uno de la carpeta ONDRIVE, reuniendo respecto del mismo los requisitos del artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 335 de la ritualidad civil, se constituye en un verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 *Ibidem*.

3. Oportunidad de la decisión:

Según voces del artículo 440 del C. General del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso. Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de El Espinal (Tolima),
R E S U E L V E:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago fechado 27 de mayo del cursante año a librar mandamiento, adicionado conforme a proveído de fecha 19 de julio de 2021.

2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. ORDENAR, que las partes con sujeción al artículo 446 *Ejusdem*, presenten la correspondiente liquidación del crédito.

4°. CONDENASE a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso, para tal efecto en la liquidación a realizar por parte de este despacho en los términos del artículo 366 de la Ritualidad Civil, inclúyase por conceptos de agencias en derecho la suma de \$150.000,00Mcte. (Numeral 4 art. 5° Acuerdo PSAA-16 10554 Sala Administrativa C.S.J). Tásense en oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Rad. 2021-00031-00